



Número Único 500066000558201401063-00
Ubicación 5124
Condenado JULIAN MAURICIO HOLANDA RODRIGUEZ
C.C # 80118579

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 08 DE ABRIL DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 500066000558201401063-00
Ubicación 5124
Condenado JULIAN MAURICIO HOLANDA RODRIGUEZ
C.C # 80118579

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 08 DE ABRIL DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 500066000558201401063-00
Ubicación 5124
Condenado JULIAN MAURICIO HOLANDA RODRIGUEZ
C.C # 80118579

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Agosto de 2020.

Vencido el término de traslado, SI NO se presentó escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020) y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo. Auto Interlocutorio No número 363 del 20 de enero de 2020 con concepto favorable para

CUI: 50006 60 00 558 2014 01063 00 N.º 5124 CID: 0751
CONDENADO: JULIÁN MAURICIO HOLANDA RODRÍGUEZ
C.C. 80118579

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO ARTS. 103 Y 27 del CP de diciembre de 2014 a la fecha, por lo cual ha cumplido físicamente 1933 días 6 64 meses 13 días. A su favor no se ha efectuado reconocimiento de redención de penas.
DECISIÓN: RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y NEGATIVA LIBERTAD
CONDICIONAL-
RECLUSIÓN: Prisión domiciliaria Transversal 16 A No 40-31 Sur Interior 6 Apto. 220

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, allegó la resolución número 363 del 20 de enero de 2020 con concepto favorable para libertad condicional, se remite reporte de visitas dentro de las cuales se encuentra un reporte negativo relacionado con el cambio de un domicilio que radicara tardíamente.

Julián Mauricio Holanda Rodríguez, fue privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de diciembre de 2014 a la fecha, por lo cual ha cumplido físicamente 1933 días 6 64 meses 13 días. A su favor no se ha efectuado reconocimiento de redención de penas.

I. ASUNTO A TRATAR

Reconocer tiempo físico, resolver la libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P. adicionalmente por la Ley 1709 de 2014, incoada por Julián Mauricio Holanda Rodríguez. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias (Meta), mediante sentencia del 16 de diciembre de 2015 condenó a Julián Mauricio Holanda Rodríguez a la pena principal de 04 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como autor de la conducta punible tentativa de homicidio previsto en los artículos 103 y 27 del CP. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del CP.

La sentencia fue producto de preacuerdo consistente en la aceptación de los cargos y a su favor la Fiscalía eliminó las circunstancias de agravación punitiva que le fueron imputadas y quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2015. Suscribió diligencia de compromiso el 11 de diciembre de 2015 y pagó caución por 3.5 L.M.V., por lo cual se encuentra en prisión domiciliaria, actualmente en la Transversal 16 A No 40-31 Sur Interior 6 Apto. 220, lugar en que tiene su arraigo familiar y social.

III.- PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de lo Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del Juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del Juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del Juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendolramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendolramajudicial.gov.co

de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez liberará condicionalmente a los condenados y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario, en sus elementos y consideraciones hechas por el juez penal en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

En providencia CSJ STP8287 - 2014 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia analizó el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 frente a la modificación introducida en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y refirió que la

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

que hizo fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados

Indica la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: Entendió, entonces, la Corporación que a resulto razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible; sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados".

Señala la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalué el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas,

V. CONSIDERACIONES

VI. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como Julián Mauricio Holanda Rodríguez, fue privado de la libertad por cuenta del CUI-50006 60 00 558 2014 01063 00 desde el 23 de diciembre de 2014 hasta la fecha, ha cumplido físicamente 1933 días o 64 meses 13 días, los cuales serán reconocidos como parte cumplida de la pena.

VII. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO



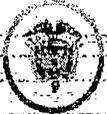
Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co

...a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados

En el caso sub-Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo. Como presupuestos objetivos tenemos que Jullán Mauricio Holanda Rodríguez, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias a 104 meses de prisión como autor del delito tentativa de homicidio, siendo las 3/5 partes de la pena, 62 meses, 4 días y como a la fecha ajusta a su favor 64 meses, 13 días, se observa que supera el factor objetivo.

Ahora, aun cuando el comportamiento del penado durante su tratamiento penitenciario, en lo relacionado al arraigo familiar y social, el sentenciado no tiene acreditado en la Transversal 16 A No 40-31 Sur Interior 6 Apto. 220, lugar en que se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador en la sentencia, donde incluso ha sido visitado; por lo cual se cumple con este requisito han sido estimadas como graves por el legislador, si se tiene en cuenta la cantidad de pena que destino para este tipo de eventos. Cosa diferente es que, por una conducta post-delictual como el precuerdo, la pena le fue rebajada a 104 meses por la eliminación de las agravantes imputadas. En manera alguna, tal evento enerva el análisis de la gravedad

Por consiguiente, no se cumple el requisito subjetivo, razón por la cual resulta improcedente conceder el beneficio de la libertad condicional en razón a que, como se refirió con anterioridad, para su concesión deberá cumplirse con la totalidad de los requisitos dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO



No puede pasar inadvertido el Juzgado que la sentencia relata cómo ese 23 de diciembre de 2014, la señora Jurany Arturo Rodríguez en condición de excompañera sentimental del sentenciado Julián Mauricio Holanda Rodríguez, llamó a la Policía Nacional porque éste último fue a buscarla y manifestó que la mataría y fue así que hicieron presencia los uniformados en el lugar y el penado en presencia de la Policía, se abalanzo violentamente hacia Jurany la tomó del cuello y le propinó heridas con arma blanca en el abdomen y en la región costal, atacando así y sin motivo aparente a quien había compartido con él una relación sentimental; y además no contento con ello, ante la reacción oportuna de la policía, intentó quitarles su arma de dotación para dar fin a la vida de su esposa.

Como se dijo, se atentó contra el bien jurídico más preciado y la comisión de la conducta se materializó por la persona en quien la víctima tenía depositada su confianza, se trató de su compañero, persona con quien convivió por varios años, tenían un núcleo familiar constituido con hijos de por medio, todo lo cual demuestra que Julián Mauricio Holanda Rodríguez es una persona carente de valores en atención al comportamiento violento que desplegó contra de la humanidad de su esposa.

Ahora, aun cuando el comportamiento del penado durante su tratamiento penitenciario progresivo en prisión domiciliaria, ha sido favorable, su conducta para materializar la realización del injusto penal evidencia su personalidad desde todo punto de vista reprochable, la cual no permite concederle la libertad condicional. Normativamente es dable afirmar que estas conductas han sido estimadas como graves por el legislador, si se tiene en cuenta la cantidad de pena que destino para este tipo de eventos. Cosa diferente es que, por una conducta post-delictual como el precuerdo, la pena le fue rebajada a 104 meses por la eliminación de las agravantes imputadas. En manera alguna, tal evento enerva el análisis de la gravedad

Por consiguiente, no se cumple el requisito subjetivo, razón por la cual resulta improcedente conceder el beneficio de la libertad condicional en razón a que, como se refirió con anterioridad, para su concesión deberá cumplirse con la totalidad de los requisitos dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



En consecuencia, en tanto la norma de manera taxativa requiera la estimación de dicha valoración, entiendo el juzgado que de antemano el legislador efectuó un juicio de probabilidad bajo el entendido que, entre mayor gravedad de la misma, más dificultad presenta el sentenciado frente a la resocialización de la pena impuesta.

Atendiendo la anterior valoración de la conducta, se niega la libertad condicional solicitada en favor de Julián Mauricio Holanda Rodríguez.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX.- RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a Julián Mauricio Holanda Rodríguez, tiempo físico de 1933 días o 64 meses 13 días, tiempo que se tendrá como parte cumplida de la pena, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Negar a Julián Mauricio Holanda Rodríguez, titular del cupo numérico 80.118.579, la libertad condicional de conformidad con las razones expuestas en las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a través del medio más expedito y por el área de Secretaría adscrita a este Despacho, realícese las gestiones necesarias y efectivas a fin de materializar dichas notificaciones a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena (Art. 172 del C.P.P y 291 del C.G.P). Contra la misma proceden los recursos de ley.

A través del Asistente administrativo realicése de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL IBÁÑEZ DELGADO
JUEZ



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
Elaboró: LRO



Quien autoriza, _____
Nombre _____
Firma _____
Identificación _____
Teléfono _____

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inclso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Bogotá, 3 de junio de 2020

Doctor
Samuel Riaño Delgado
Juez 27 de Ejecución de Penas
Ciudad

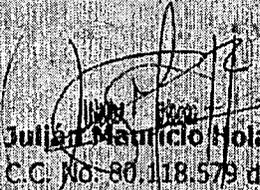
Ref.: Radicado: 50006-60-00-558-**2014-01063-00**
Número Interno 5124. CDI: 0751
Condenado: Julián Mauricio Holanda Rodríguez
Recurso de reposición y en subsidio de apelación

En mi condición de condenado, cordialmente, interpongo recurso de apelación, contra el auto fechado el 8 de abril de 2020, notificado por correo electrónico el 1 de junio de 2020, mediante el cual su Despacho resolvió negarme la libertad condicional. El mismo será sustentado en el término de Ley, que su Despacho señale.

Como quiera que su Despacho en la decisión recurrida menciona que se me debe notificar en los términos de los artículos 172 del Código de Procedimiento Penal y 291 del Código General del Proceso, de carácter URGENTE, solicito se me informe qué trámite procesal va a aplicar para la sustentación del recurso, si la normatividad establecida en la Ley Procesal Penal o la contemplada en el Código General del Proceso. Expresamente, se me informe la fecha de inicio del traslado y la fecha del vencimiento del mismo.

Es de resaltar que me enteré de la decisión por la revisión del estado del proceso en la página de la Rama Judicial y que me enviaron la misma por solicitud mía. En la providencia mencionada no se establece el trámite procesal que su Despacho va a efectuar para efectos de los recursos.

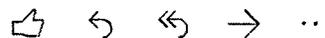
Cordialmente,


Julián Mauricio Holanda Rodríguez
C.C. No. 80.118.579 de Bogotá

RV: Recurso de reposición y en Subsidio de apelación.

- ① Mensaje enviado con importancia Alta.
- ① Marca para seguimiento.
- ① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

J Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogota D.C.
 Mié 3/06/2020 2:55 PM
 Para: Jhonatann Stip Beltran Barreto



03-06-2020-13.59.46.pdf
275 KB

Bogotá D.C., Junio 03 de 2020

Señor
 Jhonatann Beltran Barreto
 Secretario

Remito escrito de recursos para su tramite

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

¡CUIDEMOS EL PLANETA! 🌱

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5. Telefax: 3422561
 WhatsApp: 350 3585703
Ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
Samuel Riaño Delgado
Juez 27 de Ejecución de Penas
Ciudad

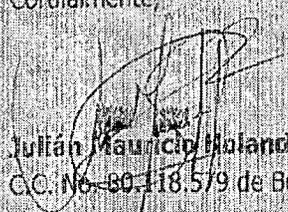
Ref.: Radicado: 50006-60-00-558-2014-01063-00
Número Interno 5124. CDI: 0751
Condenado: Julián Mauricio Holanda Rodríguez
Recurso de reposición y en subsidio de apelación

En mi condición de condenado, cordialmente, interpongo recurso de apelación, contra el auto fechado el 8 de abril de 2020, notificado por correo electrónico el 1 de junio de 2020, mediante el cual su Despacho resolvió negarme la libertad condicional. El mismo será sustentado en el término de Ley, que su Despacho señale.

Como quiera que su Despacho en la decisión recurrida menciona que se me debe notificar en los términos de los artículos 172 del Código de Procedimiento Penal y 291 del Código General del Proceso, de carácter URGENTE, solicito se me informe qué trámite procesal va a aplicar para la sustentación del recurso, si la normatividad establecida en la Ley Procesal Penal o la contemplada en el Código General del Proceso. Expresamente, se me informe la fecha de inicio del traslado y la fecha del vencimiento del mismo.

Es de resaltar que me enteré de la decisión por la revisión del estado del proceso en la página de la Rama Judicial y que me enviaron la misma por solicitud mía. En la providencia mencionada no se establece el trámite procesal que su Despacho va a efectuar para efectos de los recursos.

Cordialmente,


Julián Mauricio Holanda Rodríguez
C.C. No. 80.118.579 de Bogotá

Escaneado con CamScanner

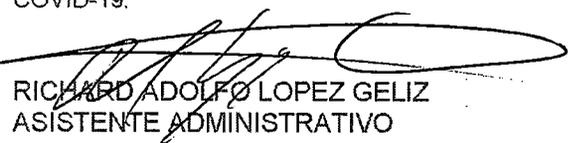
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
CAMILO ESTEBAN ZULETA ARDILA
CRA 17 # 20 - 21 PORTALES DE SAN CARLOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1614

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5124
REF: PROCESO: No. 500066000558201401063
CONDENADO: JULIAN MAURICIO HOLANDA RODRIGUEZ
80118579

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARSE** DE LA PROVIDENCIA DE FECHA OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE LA CUAL RESUELVE RESUELVE RECONOCER TIEMPO FÍSICO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL A FAVOR DE SU PROHÍJADO. CONTRA LA MISMA PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY UNA VEZ SE LEVANTEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES SUSPENDIDOS CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19.


RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

P postmaster@procuraduri
a.gov.co
Mar 30/06/2020 10:46 AM
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

» » » » »

NOTIFICACIÓN AUTO INTERL...
50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo (cabolanos@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez Ge
liz
Mar 30/06/2020 10:46 AM
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo

☐ ☐ ☐ ☐ ☐

DOC100620-1006202013173...
423 KB

Bogotá D.C., 30 de Junio de 2020

Doctor
CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO
PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I
Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co
La ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF el auto interlocutorio del 8 de abril de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, emitido dentro del CUI No. 5000660558201401063 N.I. 5124 CONDENADO: JULIAN MAURICIO HOLANDA RODRIGUEZ, para su notificación:

Por favor, **confirmar recibido.**

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS

De: Freddy Enrique Saenz Sierra
Enviado el: miércoles, 05 de agosto de 2020 1:45 p. m.
Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Solicitud copia de auto del 8/04/2020 NI 5124

Seguimiento: **Destinatario** **Entrega**
Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. Entregado: 05/08/2020 1:45 p. m.

Cordial saludo.

De manera comedida solicito su colaboración en el sentido de remitirme copia del auto interlocutorio del 8 de abril de 2020, emitido dentro del proceso No. 5124, seguido en contra de JULIÁN MAURICIO HOLANDA RODRÍGUEZ; el que resulta necesario para proceder con su trámite de notificación. Asimismo, de encontrarse en su poder, remitir la notificación electrónica realizada al penado el 1 de junio de 2020.

Es imperioso precisar que las copias solicitadas se requieren con carácter urgente, ya que en contra del aludido auto se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Atentamente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

SECRETARIO

SUBSECRETARIA PRIMERA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es imperioso precisar que las copias solicitadas se requieren con carácter urgente, ya que en contra del aludido auto se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Es imperioso precisar que las copias solicitadas se requieren con carácter urgente, ya que en contra del aludido auto se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Atentamente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

SECRETARIO

SUBSECRETARIA PRIMERA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia